



Santiago de Querétaro, Qro., 5 de septiembre de 2011.

ASUNTO: Se presenta iniciativa de ley.

H. QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DEL ESTADO DE QUERÉTARO

P R E S E N T E

Los suscritos, Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 17 fracción I y 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de esta Soberanía la **“Iniciativa de Ley que reforma los artículos 133, 138 y 174 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro”**, con apoyo en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- De acuerdo a lo establecido en su artículo 1, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro es de observancia general para todas las personas que prestan sus servicios en las dependencias que integran el Gobierno del Estado, es decir: el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos, las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados del Estado y de los Municipios.

2.- La Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro regula la relación jurídico-laboral entre las citadas dependencias y el trabajador, que, para efectos de la Ley, es toda persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere

expedido por el servidor público facultado para ello, o por aparecer en las nóminas o listas de raya de la institución de que se trate.

3.- El título Décimo de la Ley en comento, denominado “De la jubilación y de las pensiones por vejez y muerte”, señala las reglas y lineamientos que deben seguirse en el supuesto de que algún trabajador acumule los años requeridos para obtener su jubilación o pensión. En el segundo párrafo del artículo 133, se dice textualmente que “los años acumulados en dos o más dependencias durante los mismos años, se computarán para efectos de la jubilación o pensión en una sola dependencia”.

4.- Para lograr una mayor claridad, resulta conveniente modificar dicho párrafo segundo del artículo 133, a fin de incluir a todas las entidades que conforman el Gobierno del Estado, según lo establece el artículo 1 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. Por tanto, se propone la redacción siguiente: los años acumulados de manera simultánea en dos o más dependencias del Gobierno del Estado, en los términos del artículo 1 de la presente Ley, se computarán para efectos de la jubilación o pensión en una sola dependencia.

5.- En el mismo Título Décimo, es importante clarificar el sentido y alcance de lo establecido en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en lo referente a la interpretación que debe darse a qué se considera año completo para fines de pensión y jubilación. Actualmente, el artículo 140 establece que: “Toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo, para los efectos del otorgamiento de la pensión”.

6.- A fin de extender este beneficio a los trabajadores que cumplen los requisitos establecidos para obtener la jubilación, y no solamente para los casos de pensión, se propone agregar un párrafo tercero al artículo 138, con la redacción siguiente: “Toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de la jubilación”. De esta manera, se elimina cualquier posibilidad de duda acerca de

la igualdad que la ley señala en relación al cómputo de los años de servicio, tanto para los trabajadores que cumplen los requisitos para recibir la pensión por vejez, como para los que ameritan la jubilación por años de servicio. Al respecto es necesario mencionar que la Comisión del Trabajo y Previsión Social, la cual, conforme al artículo 145, fracción XXIII, tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de decretos de jubilaciones y pensiones, y de reformas a la legislación laboral local, ya ha sustentado en diversas ocasiones el criterio en el sentido hacer extensiva esta interpretación en beneficio de los trabajadores, tanto en el caso de pensión por vejez, como en el de jubilación, por ello, para una mayor seguridad jurídica en la interpretación de la norma, se considera necesario plasmarlo en la referida ley de manera clara.

7.- Por otra parte, en lo relativo al artículo 174 de la misma Ley, cabe considerar que es importante que las entidades públicas cuenten con las herramientas necesarias, para intervenir en aquellos juicios en los que se diriman controversias en materia laboral. La institución de la representación es de capital importancia, ya que a través de ella se puede intervenir válidamente ante un órgano jurisdiccional, en este caso, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

8.- Actualmente, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro contempla que los Titulares de las Entidades Públicas del Estado y Municipios, puedan hacerse representar por apoderados, cuyo carácter acreditan con simple oficio y copia autenticada del nombramiento respectivo. Sin embargo, no incluye de manera expresa la posibilidad de que se puedan hacer representar a través de poder notarial otorgado ante fedatario público. Justamente, para evitar conflictos de interpretación acerca del sentido de esta disposición, y que las Entidades a las que se refiere el artículo 1 de la Ley de los Trabajadores, es necesario reformar el artículo 174 para incluir de manera expresa la representación a través de poder notarial, otorgado ante fedatario público.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario reformar los artículos **133, 138 y 174 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro**, de la manera siguiente:

“Iniciativa de Ley que reforma los artículos 133, 138 y 174 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro”

Artículo Único. Se reforman los artículos **133, 138 y 174 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro**, para quedar como sigue:

Artículo 133. Si algún trabajador...

Los años acumulados de manera simultánea en dos o más dependencias del Gobierno del Estado, en los términos del artículo 1 de la presente Ley, se computarán para efectos de la jubilación o pensión en una sola dependencia.

Los trabajadores no están...

Artículo 138. Para determinar la cuantía del sueldo...

Tratándose de antigüedad...

Toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de la jubilación.

Artículo 174. Los Titulares de las Entidades Públicas del Estado y Municipios, podrán hacerse representar por apoderados, cuyo carácter acreditarán con simple oficio y copia autenticada del nombramiento respectivo o mediante poder otorgado ante fedatario público. Si teniendo el carácter de demandada la Entidad de que se trata no contesta, no comparece a juicio o no se hace representar, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin

perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO.- Se derogan los artículos que se opongan a la presente Ley.

Atentamente,

Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

DIP. ADRIANA CRUZ DOMÍNGUEZ

**DIP. LEÓN ENRIQUE BOLAÑO
MENDOZA**

DIP. MA. MICAELA RUBIO MÉNDEZ

**DIP. PABLO ADEMIR CASTELLANOS
RAMÍREZ**



LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

DIP. MARCOS AGUILAR VEGA

DIP. GERARDO G. CUANALO SANTOS

DIP. MARÍA GARCÍA PÉREZ

DIP. LUIS ANTONIO RANGEL MÉNDEZ

DIP. JUAN FERNANDO ROCHA MIER

DIP. SALVADOR MARTÍNEZ ORTIZ

La presente hoja de firmas es parte integrante del documento “Iniciativa de Ley que reforma los artículos 133, 138 y 174 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro”